

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: M.P. 2020-00251

NOTIFICADO POR ESTADO No.142 DEL 18 DE AGOSTO DE 2021.

De la revisión de las presentes diligencias, se DISPONE:

El Decreto 652 del 16 de abril de 2001, por medio del cual se reglamentó la Ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000, en su artículo 10 dispone: **"De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado con indicación del término y lugar de reclusión. ..."** (subrayado del despacho para destacar).

Potestad que a partir de la Constitución de 1991, es una **reserva judicial**, que impide que los comisarios o cualquier otra autoridad administrativa, cumpla esta función.

Sobre este punto la Corte Constitucional en providencia de vieja data señaló: ***"...AUTORIDAD JUDICIAL-Competencia para ordenar privación de la libertad. Solamente las autoridades judiciales tienen competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que a las autoridades administrativas les está vedado imponer "motu proprio" las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad. Esta Corte ha reiterado a lo largo de su jurisprudencia que la opción por la libertad que llevó a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen democrático y republicano.***

***CONVERSION DE MULTA EN ARRESTO- Inexequibilidad de atribución conferida a autoridad administrativa. Resulta contrario el segmento de la disposición referida, a lo dispuesto en la Carta***



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: [flia07bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

ZAGB

*Política, pues repárese que la atribución conferida a las autoridades administrativas para realizar conversiones de multas en arrestos en aquellas contravenciones sancionables actualmente con dicha pena, excepto en las contravenciones especiales definidas en las leyes 228 de 1995, 23 de 1991 y 30 de 1986,<sup>1</sup> en virtud de lo previsto en el artículo 28 superior, es inexecutable, ya que la facultad de ordenar la pena de arresto con relación a las personas que incumplan el pago de la multa, constituye una competencia única y exclusiva de las autoridades judiciales, las cuales son los únicos titulares para ordenar la privación de la libertad, como lo ha señalado la jurisprudencia sobre la materia... ")<sup>2</sup> El resalto es nuestro.*

Acorde a lo anterior, surge nítido que la conversión de la multa en arresto es de competencia exclusiva del juez, a quien como dice expresamente el precepto inmediatamente aludido, le corresponde indicar mediante auto motivado, el término del arresto, así como el lugar de reclusión.

Evidenciándose que en este caso el señor Comisario Cuarto de Familia - San Cristóbal II de esta ciudad, y excediendo los límites de su competencia, ordenó mediante auto del 11 de junio del año en curso, la conversión de la multa que le fuera impuesta al accionado, en 9 días de arresto.

Luego, como la conversión de la multa en arresto ya la hizo directamente la comisaría, contrariando lo dispuesto por el precepto ya citado, deberá ordenarse la devolución inmediata de las presentes diligencias a la citada comisaría para efectos de que se adopten las medidas de saneamiento que sean del caso.

Así mismo, deberá APORTAR la respectiva constancia de notificación del aviso y por medio del cual se le puso a las partes en conocimiento la providencia proferida por este Despacho el 14 de septiembre del año 2020 y por medio de la cual se confirmó la primera sanción contenida en resolución del 24 de febrero del año anterior, tal como lo ordena el párrafo 3 del Art. 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**d5d9c8eb13d8e71f17800d771d60027b7c56b14d899315dbc8aff808dbb12bc9**

*Documento generado en 17/08/2021 11:16:27 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**